



<b>FECHA:</b>	San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	--

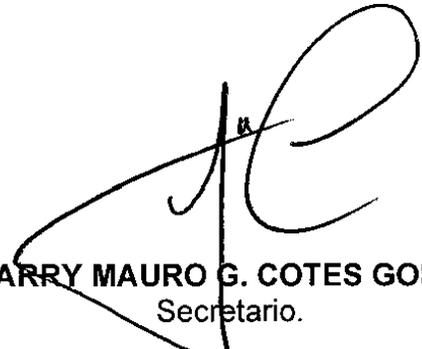
<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00047-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	ALLAN CARRION HUFFINGTON
<b>DEMANDADAS</b>	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado el día de hoy por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita que se decrete la nulidad del proveído anterior, calendado 04 de Febrero de 2022, a través del cual se decretó la terminación del sub-lite por desistimiento tácito.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00047-00
<b>Demandante</b>	ALLAN CARRION HUFFINGTON
<b>Demandadas</b>	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0080-2022

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, se observa que a través de memorial allegado al paginario vía correo electrónico el día de hoy 03 de Marzo de 2022, el apoderado judicial del extremo activo solicitó al Despacho “...revocar de manera oficiosa el auto por medio del cual, resuelve decretar **DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso...**” y/o “...Decretar la nulidad del **DESISTIMIENTO TÁCITO...**”, invocando como fundamento de sus pedimentos una presunta inaplicabilidad al asunto de marras del contenido de los incisos 1° y 2° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP para obtener la integración del contradictorio, por estar, a su juicio, expresamente proscrito por el inciso 3° de la disposición legal mencionada, al estar “...pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

En efecto, el memorialista aduce que ante la decisión adoptada por este ente judicial en el proveído No. 0243-2021, emitido en este contencioso el 30 de Agosto del año próximo pasado, a través del cual el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por el extremo activo en el libelo genitor, por no haberse acreditado la constitución de la caución exigida para ello en el numeral 2° del Artículo 590 del CGP, la parte que representa se dio a “...la tarea de gestionar el trámite de dicha caución ante las aseguradoras...”, al considerar “...de vital importancia concretar el decreto y la práctica de las medidas cautelares solicitadas...”, por lo que, en su sentir, en el sub-lite vienen desplegándose ciertas actuaciones orientadas a consumir las cautelas solicitadas en el libelo, lo que, a su juicio, genera que cobre vigencia en autos lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, en virtud del cual: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar, en primer lugar, que en nuestro medio sólo es viable cuestionar válidamente la legalidad de los autos proferidos fuera de audiencia, a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, este último en los eventos taxativos expresamente reseñados por el Legislador, para lo cual el Censor deberá promover los citados medios de impugnación dentro de la oportunidad perentoria contemplada en los Artículos 318 inciso 3° y 322 numeral 1° inciso 2° del CGP, esto es, durante los 03 días siguientes a su notificación, o lo que es lo mismo, durante su plazo de ejecutoria, según emana del contenido del Artículo 302 ibídem.

Ahora bien, de la simple revisión del cartulario salta a la vista que la parte demandante asumió una actitud pasiva durante el término de ejecutoria del Auto No. 0038-2022 del 04 de Febrero del hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este contencioso, el cual corrió del 08 al 10 de Febrero de esta anualidad teniendo en cuenta que la mentada decisión judicial fue notificada por estado electrónico No. 016 publicada en el microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial el día 07 del mes y año citados, en tanto que durante el referido lapso no cuestionó la legalidad de la mentada decisión, ni presentó reparo alguno contra la misma, postura idéntica a la adoptada frente al proveído No. 0239-2021 del 24 de Noviembre de 2021, por medio del cual, al amparo de lo preceptuado en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, se requirió “...a la parte actora para que, en el término de 30 días, allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarias de los comunicatorios a que



alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o las constancias de notificación personal de la referida providencia a las demandadas en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda...”, por lo que, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 3° del Artículo 302 del CGP, según el cual: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”, se aterriza en la inexorable conclusión que las providencias mencionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, o lo que es lo mismo, han adquirido firmeza, por lo que no le es dable a esta Funcionaria Judicial “...revocar de manera oficiosa...” las mismas, como de manera desacertada lo pretende el memorialista, atendiendo la regla que emana del contenido del inciso 1° del Artículo 285 del CGP.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se rechazará de plano la petición hasta ahora revisada, en el entendido que es notoriamente improcedente.

De otro lado, frente a la petición orientada a que se proceda a “...Decretar la nulidad del DESISTIMIENTO TÁCITO...”, es menester señalar que, en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, fueron erigidas en el sistema procesal civil colombiano las irregularidades y/o vicios que pueden generar la nulidad del Proceso.

En nuestro medio, en materia de causales de nulidad impera el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca<sup>1</sup>. Así las cosas, es evidente que sólo los casos previstos en el Artículo 133 del CGP y en el inciso 5° del Artículo 29 Constitucional (sentencia C-491 de 1995 - nulidad supra legal - nulidad de pleno derecho de la prueba cuando es obtenida con violación del debido proceso) se pueden considerar como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Frente a lo anterior, es menester señalar que para que algún motivo de nulidad amerite ser conjurado, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (CSJ SC8210, 21 Jun. 2016, Rad. N° 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la actuación reprochada conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, como se reseñó en precedencia, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 Ag. 2016, Rad. N° 2008-00162-01).

La protección se relaciona “con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega” (CSJ, SC, 1 Mar. 2012, Rad. N° 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratifica la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. CSJ, SC, 19 Dic. 2011, Rad. N° 2008-00084-01).

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de Agosto de 1974.



Itérese, de izarse una solicitud encaminada a conjurar una nulidad procesal por fuera de las anteriores directrices, ésta deberá desestimarse, por no verificarse las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se estima prudente anotar que, si bien es cierto que el Alto Tribunal Constitucional mediante la sentencia C-491 de 1995 dispuso que además de las circunstancias contenidas en el Estatuto Adjetivo, existe una nulidad supra legal que es la nulidad de pleno derecho de la prueba, cuando es obtenida con violación del debido proceso (Artículo 29 de la CP), no es menos cierto que el entendido de la Corte Constitucional va enmarcado exclusivamente a adicionar una circunstancia más de las contenidas en la respectiva disposición adjetiva (Artículo 133 del CGP en la actualidad) como causante de nulidad, lo cual se denotó en forma expresa en la parte resolutoria de dicha sentencia cuando señaló: *“...En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, que es aplicable en toda clase de procesos...”*. No es dable con ese pronunciamiento entender que esta circunstancia excepcional al principio de taxatividad, esté exenta del resto de reglamentación que le subsigue a la figura de las nulidades dentro del Proceso Civil, vale decir, su oportunidad, legitimidad, trámite, saneamiento, efectos, entre otros, y más aún que vaya en contra de principios también de índole constitucional como la perentoriedad de los términos, principio de preclusión, convalidación y la seguridad jurídica, enmarcados dentro del derecho constitucional del acceso efectivo a la justicia e inferidos del Estado Social de Derecho del que hacemos parte (preámbulo y Artículo 1º de la C.P).

Así pues, es palmario que la nulidad que se desprende del Artículo 29 de la Constitución Política, como arriba se indicó, se estructura por la violación del debido proceso al momento de recaudar una prueba, de lo que emerge diáfananamente que al amparo del mentado canon constitucional no puede alegarse cualquier vicisitud acaecida dentro de un litigio y considerar que la misma servirá de cimiento a una declaratoria de nulidad, pues, se itera, la nulidad supra legal a que alude el precedente constitucional arriba reseñado se circunscribe a las irregularidades en la recaudación de un medio de prueba que vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los extremos en pugna, sin que de las circunstancias fácticas plasmadas en el memorial sub-examine se infiera que las vicisitudes puestas de presente como fundamento de la nulidad deprecada se hayan generado o tengan alguna relación de conexidad con la circunstancia mencionada, por lo que se concluye que en este asunto no se configura la causal analizada.

Discurrido lo que antecede, escrutado el memorial objeto de estudio, se advierte que en el mismo el memorialista no invocó, de manera expresa, como sustento de su petitum la configuración de una causal de nulidad específica; aunado a ello, luego de cotejar las circunstancias enarboladas en el referido escrito con las causales de nulidad que prevé nuestro ordenamiento jurídico, se tiene que los hechos que fundamentan el pedimento analizado no se subsumen en ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el Artículo 133 del CGP y en el inciso 5º del Artículo 29 Constitucional, por lo que en este contencioso no se estructura ninguna vicisitud capaz de generar la anulación de la actuación reprochada por el petente.

En este orden de ideas, al amparo de lo preceptuado en el inciso final del Artículo 135 del CGP, el Despacho rechazará de plano la petición antitécnica<sup>2</sup> impetrada por el mandatario de la parte actora, tendiente a que se decrete la nulidad del auto que antecede, calendado 04 de Febrero de 2022, pues en la norma en mención el Legislador de manera expresa dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*.

No obstante a lo anterior, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima necesario dejar claro que, de la simple revisión del contenido de los Autos Nos. 0239-2021 del 24 de Noviembre de 2021 y 0038-2022 del 04 de Febrero de 2022 bajo el

<sup>2</sup> Del contenido del inciso 1º del Artículo 133 del CGP se extrae que las nulidades procesales no están instituidas en nuestro medio para cuestionar una decisión judicial específica, pues para ello han sido erigidos los recursos, sino toda una actuación procesal cuando la misma adolezca de alguna de las irregularidades o vicios taxativamente establecidas en el ordenamiento jurídico.



lente del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, emana que, a contrario sensu de lo aseverado por el Censor, las mentadas decisiones judiciales se ajustan a derecho, en tanto que en esta litis no es aplicable la restricción contemplada en el inciso 3° de la referida disposición legal, según la cual: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, por la potísima razón que, al no haberse decretado cautelas durante el curso de este litigio, no podía estar pendiente la realización de ninguna actuación orientada a consumir las mismas, siendo palmario que el Despacho estaba legalmente habilitado para requerir a la parte actora con base en lo dispuesto en el inciso 1° de la norma que viene comentada, para que, dentro de la oportunidad legal allí establecida, efectuara las diligencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para vincular al trámite procesal a las accionadas y por consiguiente para imponerle la sanción procesal de desistimiento tácito prevista en el inciso 2° ibídem, al desatender la carga impuesta dentro del plazo de Ley.

Sentado lo que antecede, no es desatinado señalar que del análisis del inciso 3° del numeral 1° del Artículo 317 y del Artículo 298 ambos del CGP se extrae que la finalidad del Legislador al consagrar la primera norma reseñada no era otra que garantizar la materialización de las medidas cautelares previas decretadas en un Proceso; en ese sentido, le prohibió al Director del Proceso que conminara a la parte actora a vincular a la litis a la parte demandada cuando estuvieren pendientes por perfeccionar *medidas cautelares previas*, para evitar que al enterarse el accionado del decreto de cautelas encaminadas a gravar sus bienes, desplegara actuaciones fraudulentas orientadas a alzar o a desviar los mismos, con el fin de frustrar la consumación de las plurimencionadas medidas. Así pues, es evidente que si en un litigio no se han decretado medidas cautelares previas, no se genera o simplemente es inexistente el riesgo que se pretende evitar con la consagración de la prohibición contenida en la primera norma citada en este párrafo, siendo por ende inaplicable en dichos Procesos la referida limitación.

Como consecuencia de lo anterior, le llama poderosamente la atención a esta Funcionaria que en el asunto de marras el mandatario de la parte actora enarbole argumentos tan deleznable, por decir lo menos, como el vertido en el memorial que se revisa, para derruir la decisión que antecede, cuya emisión por demás fue producto de su desidia, pretendiendo con ello hacerle un esguince al ordenamiento jurídico, al intentar retrotraer una actuación ya consumada, invocando para ello tesis carentes de asidero y más en un caso como el que concita la atención del Despacho, donde la medida de inscripción de la demanda solicitada en el escrito genitor y que fue desestimada por el Despacho en el auto adiado 30 de Agosto de 2021, recaía sobre un bien que figura inscrito en el Registro Inmobiliario Insular bajo el dominio del actor, por lo que la intervención de las accionadas en este contencioso no generaría *per se* la amenaza que busca conjurar el Legislador con la limitación establecida en el inciso 3° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, ante la imposibilidad de éstas de disponer legalmente del inmueble que se pretendía sujetar a cautela.

Las presuntas gestiones extraprocesales (sin acreditar) que aduce el mandatario judicial del actor ha venido desarrollando para obtener la constitución de la caución prevista en el numeral 2° del Artículo 590 del CGP en aras de que se decreten cautelas en este asunto en forma alguna puede erigirse como una actuación tendiente a *“consumar las medidas previas”*, pues para ello es necesario que previamente **exista** el acto que se pretende perfeccionar, sin que en autos se verifique el mentado supuesto fáctico, tal como se advirtió en precedencia, ante la inexistencia de medidas.

Adiciónese a lo anterior que, en el hipotético evento que la parte actora efectivamente estuviera adelantando las actuaciones a las que hizo referencia en el escrito objeto de análisis, lo pertinente era que pusiera de presente las mismas luego de la emisión del Auto No. 0239-2021 del 24 de Noviembre de 2021, a través del cual se le requirió para que adelantara las diligencias procesales necesarias para notificarle el auto admisorio de la demanda a las accionadas, de manera que el Despacho adoptara las decisiones pertinentes, de cara a la prohibición establecida en el inciso 3° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, y no asumir una actitud apática y renuente frente a la orden que le fue



impartida en la referida providencia e incluso respecto a la decisión que le impuso la sanción procesal de desistimiento tácito por desacatar la misma, para pretender, casi un (01) mes después de que se profirió el desistimiento tácito de este litigio, cuando las referidas decisiones dictadas conforme a la legislación vigente han adquirido plena firmeza, retrotraer la actuación para cuestionar su contenido.

Como corolario, al no verificarse los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que este ente judicial revoque o anule la decisión anterior, calendada 04 de Febrero de 2022, la cual, se insiste, se ajusta a derecho, en tanto que al no haber cumplido la parte actora la carga procesal impuesta en el auto No. 0239-2021 del 24 de Noviembre de 2021, era menester aplicar el contenido del inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, en virtud del cual: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, como en efecto se hizo en el proveído cuestionado, sin hacer mayores disertaciones, se despacharán desfavorablemente las peticiones impetradas el día de hoy 03 de Marzo de 2022 por el mandatario de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

Rechazar de plano las solicitudes impetradas el día de hoy Tres (03) de Marzo de 2022 por el mandatario de la parte actora, orientadas a que se revoque o decrete la nulidad del Auto No. 0038-2022 calendado Cuatro (04) de Febrero de 2022, en virtud de lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No. 026, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Cuatro (04) de Marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario